

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

NÚMERO 136

Miércoles 24 de Agosto

AÑO DE 1904

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 8 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial.»

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de SERAFIN RODAS, Portal Llano, número 41.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el señor Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonon los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.),
y Augusta Real Familia,
continúan en la ciudad
de San Sebastián sin novedad en su importante salud

(Gaceta del 23 de Agosto de 1904.)

GOBIERNO CIVIL

PROVINCIA DE CACERES

SANIDAD

CIRCULAR

El Alcalde de Santibáñez el Alto, participa á este Gobierno que la ganadería lanar de la propiedad de don Julio Martín, que pasta en aquel término y sitio del Salto del Moro, se halla infestada de viruela.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Baños 22 de Agosto de 1904 —
El Gobernador, JUAN FERNÁNDEZ VICENTE.

En la Gaceta de Madrid, número 235, correspondiente al día 22 de Agosto de 1904, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y de conformidad con lo

propuesto por el de la Gobernación; Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la aplicación de la ley de 3 de Marzo de 1904 sobre descanso en domingo.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Agosto de mil novecientos cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de 1.º de Marzo de 1904 sobre el descanso en domingo

CAPITULO PRIMERO

DE LA PROHIBICIÓN DEL TRABAJO EN DOMINGO

Artículo 1.º Queda prohibido en domingo el trabajo material por cuenta ajena y el que se efectúe con publicidad por cuenta propia en fábricas, talleres, almacenes, tiendas, comercios fijos ó ambulantes, minas, canteras, puertos, transportes, explotaciones de obras públicas, construcciones, reparaciones, demoliciones, faenas agrícolas ó forestales, establecimientos ó servicios dependientes del Estado, la Provincia ó el Municipio, y demás ocupaciones análogas á las mencionadas, sin más excepciones que las expresadas en la ley y en el presente reglamento.

En esta prohibición se consideran incluidas las empresas y agencias periodísticas.

Todos los almacenes, fábricas, talleres y establecimientos comerciales é industriales que no se hallen expresamente exceptuados del descanso por este reglamento, permanecerán cerrados durante todo el día del domingo.

Queda también prohibido en dicho día el reparto y la venta de periódicos.

Ninguna excepción del descanso en domingo será aplicable á mujeres ni á menores de diez y ocho años.

Art. 2.º Carecerá de fuerza civil de obligar toda estipulación contraria á las prohibiciones de trabajo estatuidas por la ley y por este reglamento, aunque el pacto haya procedido á su promulgación.

Art. 3.º Los acuerdos legítimamente adoptados, según estatutos de

gremios ó Asociaciones que tengan existencia jurídica, podrán normalizar el descanso que la ley y este reglamento preceptúan, y también podrán ampliarlo, con tal que no entorpezcan ó perturben el trabajo ni el descanso de otros operarios, según el sistema de cada industria.

Art. 4.º Para que se reputen legítimamente adoptados los acuerdos á que se refiere el artículo anterior, será preciso que los estatutos con arreglo á los cuales funcionen los gremios ó las Asociaciones de que se trata reúnan los requisitos establecidos para este efecto por la legislación vigente.

Art. 5.º Se entenderá que los acuerdos entorpecen ó perturban el trabajo ó el descanso de otros operarios, siempre que así resulte de la comprobación que se haga por los funcionarios de la Inspección del Instituto de Reformas sociales, en vista de las reclamaciones presentadas.

Dichos funcionarios podrán anular en tales casos los acuerdos respectivos, y contra su resolución se podrá recurrir en alzada al Instituto de Reformas sociales, cuyo acuerdo será definitivo.

CAPITULO II

DE LAS EXCEPCIONES DEL DESCANSO EN DOMINGO

Art. 6.º Se exceptúan de la prohibición:

1.º Los trabajos que no sean susceptibles de interrupción.

a) Por la índole de las necesidades que satisfacen:

I. Las comunicaciones terrestres por ferrocarriles, tranvías y carnajes de servicio público, así como las reparaciones que exija el material fijo ó el móvil empleados, ó el estado de las líneas recorridas.

II. Las comunicaciones fluviales y marítimas y las reparaciones previstas en el caso anterior.

III. Las líneas telefónicas y las reparaciones indispensables en las mismas.

IV. La carga y la descarga de buques en mar abierto ó en cargaderos en mar abierto.

V. Los arsenales civiles, los diques y los talleres de reparación de buques.

VI. Las fábricas productoras de gas ó de fluido eléctrico para el alumbrado y el aprovechamiento de energía.

VII. El servicio doméstico.

VIII. Las fondas, los cafés, los restaurants y las casas de comidas.

IX. Las farmacias y los bazares quirúrgicos.

X. Las empresas de servicios fúnebres.

XI. Los espectáculos públicos, exclusión hecha de las corridas de toros, las cuales sólo podrán celebrarse en domingo cuando coincidan con las ferias y mercados á que alude el inciso 2.º, letra b, del art. 6.º Se exceptúa también de la prohibición la venta de artículos de comercio ó beber y de periódicos, revistas ó folletos en los locales donde se celebren dichos espectáculos.

XII. Las expendedorías de la Compañía Arrendataria de Tabacos y del Timbre del Estado en locales independientes de todo otro comercio.

XIII. Las Cajas de Ahorros y Monte de Piedad.

XIV. Las casas de baños.

b) Por motivo de carácter técnico:

I. Las industrias cuya primera materia trabajada puede producir su alteración espontánea de no someterla á tratamiento inmediatamente después de su extracción, ó por tratarse de primeras materias que tienen un plazo limitado de tiempo para su aprovechamiento.

II. Las que reclamen la aplicación continuada de un agente como el calor durante un período mayor de veinticuatro horas.

III. Las que exijan energía mecánica cuyo productor sea un motor de viento, hidráulico ó eléctrico, siempre que éste sea puesto en función por la acción del agua, ó sea esta misma utilizada directamente.

IV. Las que por la índole de las operaciones á que se someten las primeras materias requieran para su desarrollo y terminación plazos mayores de veinticuatro horas.

V. Los trabajos preparatorios que para el ejercicio de las industrias sea indispensable hacer con un día de antelación.

VI. Los servicios de interés especial que puedan afectar la seguridad personal de los obreros ó á la general de las explotaciones.

Podrá concederse también excepción temporal del descanso en domingo a las industrias que por sus condiciones especiales ó por causas fortuitas no puedan prosperar si son comprendidas en el régimen común. Sobre estas excepciones informará el Instituto de Reformas sociales.

c) Por razones que determinen un grave perjuicio al interés público ó a la misma industria:

I. Las tahonas y despachos de pan.

II. Las tiendas de ultramarinos, comestibles, y abacerías y sus similares, tabajerías y salchicheras, despachos de aves, corderos y caza, de frutas y hortalizas, de pescado fresco y lecherías.

III. Las expendedorías de carbón al por menor.

IV. Las confiterías, las pastelerías y las reposterías.

V. Las peluquerías y barberías.

VI. Los establecimientos de limpiabotas.

VII. Las fotografías.

VIII. Los establecimientos de floricultura y horticultura.

IX. Los transportes de alimentos a domicilio.

X. La carga y la descarga de mercancías en los puertos y de las de pequeña velocidad en las estaciones de ferrocarriles.

Podrán, no obstante, verificarse a horas extraordinarias la carga y la descarga de los buques de escala fija que hayan de permanecer en el puerto durante poco tiempo, y de los que se hallen en las mismas condiciones por arribada forzosa, así como de las mercancías que por su naturaleza puedan sufrir menoscabo ó deterioro á causa de la demora.

XI. Las droguerías al por menor.

XII. Los vendedores ambulantes, entendiéndose que lo son, para los efectos de este reglamento, todos aquellos que, sin ocupar un espacio determinado y fijo de terreno en la vía pública, expendan las mercancías que puedan transportar por sí mismos ó utilizando animales de carga ó vehículos de mano.

Todos los trabajos comprendidos en los once primeros números precedentes cesarán á las once de la mañana, cerrándose á esta hora todos los locales destinados á las operaciones ó explotaciones respectivas. Las tahonas se cerrarán á las siete de la mañana.

2.º Los trabajos de reparación ó limpieza indispensables para no interrumpir con ellos las faenas de la semana en establecimientos industriales.

Sólo se considerarán indispensables para este efecto los trabajos de limpieza que, de no realizarse en domingo, impidan la continuidad de las operaciones de las industrias ó produzcan grave entorpecimiento y perjuicio á las mismas.

No se consentirá excepción alguna por este concepto en relación á los establecimientos meramente comerciales.

3.º Los trabajos que eventualmente sean perentorios:

a) Por inminencia de daño:

I. Los servicios destinados á combatir las plagas del campo, como la langosta, etc.

II. Las demoliciones y reparaciones de carácter urgente.

b) Por accidentes naturales ó por otras causas transitorias que sea necesario aprovechar.

I. Las faenas agrícolas de riego y forestales en las épocas en que son indispensables para la siembra, el

cultivo, la recolección y demás labores.

II. Los mercados y las ferias en los lugares; los días y las horas en que por tradición costumbres se celebren ó en adelante se autoricen.

Art. 7.º En los casos comprendidos en el núm. 3.º del artículo anterior, ser preciso el permiso del Alcalde.

En las faenas agrícolas y forestales, el permiso concedido á un agricultor, dueño ó arrendatario de monte, se entenderá concedido también á todos los agricultores que labren en el término municipal y á todos los dueños ó arrendatarios de montes situados en el mismo, sean ó no vecinos.

En caso de grave urgencia, bastará poner en conocimiento del Alcalde el trabajo que haya de efectuarse, suponiéndose concedido desde luego el permiso, sin perjuicio de la responsabilidad en que el interesado incurra si se demuestra en el expediente oportuno la falsedad de la causa alegada.

Estos permisos se pedirán y concederán en papel común, serán gratuitos y no podrán ser objeto de impuesto ni arbitrio de ningún género.

Art. 8.º Los obreros que se empleen en trabajos continuos ó eventuales, permitidos en domingo por excepción, serán los estrictamente necesarios y trabajarán tan sólo durante las horas indispensables para salvar el motivo de la excepción.

Ambos requisitos se determinarán con arreglo á las exigencias de cada industria ó servicio, sobre lo cual y en caso de reclamación, informarán los funcionarios de la Inspección del Instituto de Reformas sociales.

Dichos obreros no podrán ser empleados por toda la jornada dos domingos consecutivos.

La jornada entera que cada cual de ellos hubiere trabajado en domingo, le será restituida durante la semana; á cuyo fin descansará otro día completo ó dos medios días, según acuerdo con los patronos, mediante turno rigurosamente establecido en la industria ó servicio de que se trate.

Cuando no se trabaje sino durante algunas horas en domingo, sin llegar á una jornada entera, se restituirán en la semana sólo las horas que se hubiesen trabajado.

Art. 9.º Se otorgará al operario á quien no corresponda descansar en domingo ó día festivo el tiempo necesario para el cumplimiento de sus deberes religiosos.

Con este objeto, en cada explotación, servicio ó industria, se establecerán los turnos necesarios para que todos los obreros de los mismos puedan asistir sucesivamente á los actos de que se trata, durante el tiempo que se celebren.

El plazo que habrá de concederseles no podrá ser menor de una hora, y por este concepto no se les hará de cuenta alguno de trabajo ni de jornal.

Art. 10. Para todos los efectos de la ley y de este reglamento, y sin perjuicio de la jornada ordinaria, se

entenderá que el domingo empieza á contarse desde las doce de la noche del sábado y termina á igual hora del día siguiente, siendo, por lo tanto, la duración del descanso de veinticuatro horas.

Esta duración se contará, no obstante, en otra forma que sustancialmente no la altere, cuando las necesidades especiales de ciertas industrias no admitan sin grave daño de las mismas, el cómputo establecido en el párrafo anterior.

En estos casos se oirá siempre al Instituto de Reformas sociales.

CAPITULO V

DE LAS INFRACCIONES DEL DESCANSO

Art. 11. Las infracciones de la ley y de este reglamento se presumirán imputables al patrono, salvo prueba en contrario, en el trabajo por cuenta ajena, y serán castigadas con multa de 1 á 25 pesetas cuando sean individuales; con multa de 25 á 250 pesetas, cuando no exceda de diez el número de operarios que hayan trabajado; y si fuesen más, con multa equivalente al total de los jornales devengados en domingo de manera ilegítima. La primera reincidencia dentro del plazo de un año, se castigará con reprensión pública y multa de 250 pesetas; y las ulteriores reincidencias, dentro de dicho plazo, con multa que podrá ascender hasta el duplo de los jornales devengados contra ley.

El que trabaje por cuenta propia y con publicidad será castigado con multa de 1 á 25 pesetas, y con la de 50 en caso de reincidencia.

Art. 12. Conocerán de estas infracciones los Gobernadores civiles y los Alcaldes, correspondiendo á las Juntas locales y provinciales y á los funcionarios del Instituto de Reformas sociales la inspección de esta materia.

Los Alcaldes podrán imponer multas que no excedan de 50 pesetas en la capital de la provincia; de 25 en cabezas de partido y pueblos de más de 4.000 habitantes y de 15 en las restantes.

Cuando respectivamente excedan de dichas cantidades corresponderá imponerlas á los Gobernadores civiles.

Art. 13. El importe de las multas se destinará á fines benéficos y de socorro para la clase obrera, é ingresará en las Cajas de las Juntas locales de Reformas sociales, que cuidarán de darle la inversión correspondiente.

Estas Juntas rendirán cuentas anuales á las Juntas provinciales; y éstas, á su vez, darán de ellas conocimiento al Instituto.

Art. 14. Será pública la acción para corregir ó castigar dichas infracciones.

Art. 15. El Gobierno dictará las disposiciones oportunas con relación á los servicios del Estado, á fin de que los funcionarios del mismo disfruten de los beneficios concedidos por la ley de 1.º de Marzo de 1904.

Lo mismo harán las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos respecto á sus empleados.

Art. 16. El Instituto de Reformas sociales en pleno será oído sobre la interpretación, la aplicación y las ulteriores modificaciones de la ley y del presente reglamento.

Aprobado por S. M. — SÁNCHEZ GUERRA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CÁCERES

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Partido judicial de Logrosán

Lista definitiva de los ciento cincuenta individuos que como cabezas de familia ha designado por suerte la Sala de Gobierno para desempeñar el cargo de Jurados en las causas que corresponda de dicho partido judicial.

- Pérez Tello Pedro, Abertura. Yelmo Diez Florencio, Alía. Guisado Gallardo Francisco, Logrosán. Pacheco Gil Antonio, Abertura. Yelmo Tostón Alfonso, Alía. Plaza Pizarro Manuel, Guadalupe. Gil Calzada Domingo, Alcollarín. Diez Herrera Emilio, Berzocana. Trigo Arcos Bonifacio, Logrosán. Gaspar Cerezo Ildefonso, Alcollarín. Jiménez Hidalgo Fermín, Logrosán. Regadera Ruiz Emilio, Guadalupe. Abril Cuadrado Francisco, Campos. Gil Marcelo Pedro, Alcollarín. Gamino Jiménez Manuel, Berzocana. Jiménez Jado José, Logrosán. Broncano y Broncano Francisco, Madrigalejo. Rodríguez Miranda Ramón, Guadalupe. Peromingo García José, Cabañas. Cerezo Fortuna Pedro, Madrigalejo. Ruiz Baños Pedro Celestino, Guadalupe. Borallo Muñana José Campos. Iglesias José Antonio, Alcollarín. Loro Saavedra Justo, Logrosán. Granjo Arias Juan Manuel, Madrigalejo. Bohoyo García Fernando, Campo. Gamino Díaz José, Berzocana. Rodríguez Martín Pedro, Guadalupe. Higueras Cortijo Pedro, Cabañas. Palomino Gutiérrez Severiano, Alcollarín. Bohoyo García Manuel, Campos. Martín Rodríguez Jacinto, Logrosán. Moreno Collado Antonio, Cabañas. Leria Martínez Donato, Madrigalejo. Prados Torrecilla Demetrio, Campo. Rodríguez Rodríguez Francisco, Alcollarín. Prieto Solís Pedro, Cabañas. Sánchez Carrasco Pablo, Alcollarín. Sánchez Maldonado Fernando, Campos. Arin Emaldia Pedro, Alía. Mateos Caballero Francisco, Madrigalejo. Bonilla Jiménez Juan Lucio, Alía. Sánchez Peluche Victoriano, Cañamero. Díaz Fraile Francisco, Alía. Abril Mayoral Diego, Cañamero. Pizarro Sojo Tomás, Madrigalejo. Donatonso Saucedo José María, Alía. Alfonso Guerrero Francisco, Cañamero. Ruiz Hernández Pedro, Guadalupe. Alfonso Pila Juan José, Cañamero. Fraile Delgado Baldomero, Alía. Pizarroso Chico Juan, Madrigalejo.

CAPITULO III

DE LA REGULACIÓN DE LAS EXCEPCIONES

Art. 8.º Los obreros que se empleen en trabajos continuos ó eventuales, permitidos en domingo por excepción, serán los estrictamente necesarios y trabajarán tan sólo durante las horas indispensables para salvar el motivo de la excepción.

Ambos requisitos se determinarán con arreglo á las exigencias de cada industria ó servicio, sobre lo cual y en caso de reclamación, informarán los funcionarios de la Inspección del Instituto de Reformas sociales.

Dichos obreros no podrán ser empleados por toda la jornada dos domingos consecutivos.

La jornada entera que cada cual de ellos hubiere trabajado en domingo, le será restituida durante la semana; á cuyo fin descansará otro día completo ó dos medios días, según acuerdo con los patronos, mediante turno rigurosamente establecido en la industria ó servicio de que se trate.

Cuando no se trabaje sino durante algunas horas en domingo, sin llegar á una jornada entera, se restituirán en la semana sólo las horas que se hubiesen trabajado.

Art. 9.º Se otorgará al operario á quien no corresponda descansar en domingo ó día festivo el tiempo necesario para el cumplimiento de sus deberes religiosos.

Con este objeto, en cada explotación, servicio ó industria, se establecerán los turnos necesarios para que todos los obreros de los mismos puedan asistir sucesivamente á los actos de que se trata, durante el tiempo que se celebren.

El plazo que habrá de concederseles no podrá ser menor de una hora, y por este concepto no se les hará de cuenta alguno de trabajo ni de jornal.

CAPITULO IV

DE LA DURACIÓN DEL DESCANSO

Art. 10. Para todos los efectos de la ley y de este reglamento, y sin perjuicio de la jornada ordinaria, se

JUZGADOS

MUNICIPAL DE

ELJAS

Vacante de Suplente de Secretario

No habiéndose presentado hasta la fecha, a pesar del anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL, solicitud alguna para la vacante de Suplente de Secretario del Juzgado de esta villa, se anuncia de nuevo por término de ocho días, para que los que se crean con derecho la soliciten y presenten los documentos exigidos por la Ley, cuyo plazo empezará a contarse desde el día en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Eljas quince de Agosto de mil novecientos cuatro.—El Juez municipal, Plácido Moreno.

ALCALDÍAS

GALISTEO

Hallazgo de semovientes

En este término y vacadas que se dirán, se encuentran los semovientes que a continuación se reseñan, a saber:

Una vaca bardina, un poco cornigacha del cuerno derecho, la oreja izquierda hendida, y en la derecha una muesca por detrás, con una aña pelitriguera, orejisana.

Un añojo pelo castaño, con la oreja derecha despuntada y la izquierda remuelo por detrás ó sea ramisaco, con hierro en la llana derecha.

Un novillo de dos a tres años, muiato claro, con ambas orejas despuntadas, y hierro de A en la llana derecha.

Las reses precedentes se encuentran en la vacada de don Angel Delgado.

Y en la vacada del común de estos vecinos, se encuentra un novillo de dos años, pelo negro, el lomo pardo, bragado, la oreja derecha hendida, y en el anca derecha hierro de C. A.

E ignorándose el dueño ó dueños de los semovientes reseñados, se hace público por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que el que se considere con derecho a ellos, se presente a verificar el recogido dentro del término de treinta días; pasados los cuales se venderán en pública subasta.

Galisteo y Agosto veintidós de mil novecientos cuatro.—El Alcalde, Pedro Solís.

VILLAS-BUENAS

Consumos

Habiéndose terminado por la Junta municipal de esta villa el repartimiento de consumos de especies no tarifadas, previa autorización por Real orden, para cubrir con su importe el déficit del presupuesto ordinario del corriente año, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, cuyo plazo podrán los contribuyentes en él comprendidos, hacer las reclamaciones de agravio que crea convenientes.

Villas-Buenas a 17 de Agosto de 1904.—El Alcalde, Justo Casado.

Audife Ruiz Alejandro, Cañamero.
Rubio Calzado Sebastián, Madrigalejo.
Regadera Ruiz Julián, Guadalupe.
Moyano Díaz Julián, Alía.
Deigado Pozas Juan, Cañamero.
Masa Saucedo Angel, Alía.
Pérez Mateos Alejandro, Cabañas.
Rubio Mateos Telesforo, Robledollano.
Masa Saucedo Fausto, Alía.
Durán Orcajo Pedro, Cañamero.
Madroñero Abril Diego, Logrosán.
Curiel Granados José, Robledollano.
Sánchez Moreno Sebastián, Madrigalejo.
Ruiz Alvarez Pedro, Guadalupe.
Morianos Calles Antonio, Logrosán.
Rubio Vázquez Juan, Guadalupe.
Gil Pazos Matías, Cañamero.
Viñuelas Rebolido Roque, Madrigalejo.
Muñoz Díaz Domingo, Alía.
Belardo Maldonado Emilio, Cañamero.
Rubio Cortijo Angel, Robledollano.
Vázquez Liza Gumersindo, Guadalupe.
Perdigón Abril Francisco, Logrosán.
Curiel Granados Fermín, Robledollano.
Andrade Marchena Tomás, Logrosán.
Parees Manzanares Juan, id.
Mateos Sánchez Demetrio, Robledollano.
Abril Arellano Manuel, Logrosán.
Peña Pulido Pedro, id.
Muñoz Curiel Esteban, Robledollano.
Prieto Fraile Gerónimo, Alía.
Peña Pulido Juan, Logrosán.
Curiel Mateos Juan, Robledollano.
Arroyo Soriano Domingo, Logrosán.
Pazos Valencia Pedro, Cañamero.
Rubio Díaz Cristóbal, Alía.
Pérez Rubio Juan, Logrosán.
Moreno Cañada Andrés, id.
García Hidalgo Clemente, Guadalupe.
Ruiz Muñoz Isidro, Robledollano.
Abril Arellano Juan, Logrosán.
Gutiérrez Murillo Antonio, Guadalupe.
Villares Bravo Venancio, Alía.
Paz González Antonio, Logrosán.
Bernardo Broncano Francisco, Zorita.
Barba Gamino Juan María, Cañamero.
Carmona Masa Alonso, Logrosán.
Ciudad Jiménez Fernando, Zorita.
Plaza Fernández Francisco, Logrosán.
Cabanón Herrera Juan, id.
Martín Murillo Pablo, Guadalupe.
Cuadrado Flores Lorenzo, Garcíaz.
Plaza Rodríguez José, Logrosán.
Cano López Saturnino, id.
Peña Castilla José, id.
Moreno Rodríguez Francisco, Guadalupe.
Palacios Crespo Ildefonso, Garcíaz.
Gil Fernández Luis, Zorita.
Quirós Segura Francisco, Logrosán.
Gil Navarro Manuel, Zorita.
Navas Baltasar Francisco, Guadalupe.
Calzada Quirós José Cándido, Logrosán.
Andije Ruiz Mateos, Guadalupe.
Plaza Miranda Manuel, id.
Cano Rodríguez Antonio, id.
Canelada Calderón José, Logrosán.

Gutiérrez Sánchez Agustín, Zorita.
Quirós Saavedra Higinio, Logrosán.
Quirós Gómez Juan, id.
Collado Cano Manuel, Guadalupe.
Calles Segura Diego, Logrosán.
Rojas Hidalgo Plácido, id.
Jiménez Aguilar Félix, Zorita.
Saavedra Gil Joaquín, Logrosán.
Loro Bernardo Pablo, Zorita.
Carmona Calles Tomás, Logrosán.
Cordero Expósito Benito, Guadalupe.
González y González Vicente, Madrigalejo.
Cerezo Martín Juan, Zorita.
Sánchez Gómez Eugenio, Logrosán.
Caminero Bernardo Pedro, id.
Enrique Rodríguez Antonio, Guadalupe.
Caro Sanz Antonio, Zorita.
Sierra Cañas Modesto, Logrosán.
Chico Flores Alonso, Zorita.
Canelada Calderón Fernando, Logrosán.
Soriano Barbas Rafael, id.
Chico Flores Francisco, Zorita.
Serrano Fernández Juan, Logrosán.
Fernández Díaz Andrés, id.
Enrique Giraldo Regino, Guadalupe.
Sierra Saavedra Juan, Logrosán.
Fernández Sánchez Juan, Zorita.
Enrique Rodríguez Manuel, Guadalupe.
Fernández y Fernández Rodrigo de Francisco, Zorita.
Torrejón Masa Castor, Logrosán.
Fernández Fernández Feliciano, Zorita.
Triguero Masa Alfonso, Logrosán.
Quedando con los nombres precedentes las listas definitivas de Jurados de cabezas de familia del partido de Logrosán. Y para que conste con el visto bueno de S. S. I., extendiendo la presente en Cáceres a veintinueve de Julio de mil novecientos cuatro.—El Secretario de Gobierno, Mariano Avellón.—Visto bueno.—El Presidente, Delgado.
Lista definitiva de los setenta y cinco individuos que como capacidades ha designado por suerte la Sala de Gobierno para desempeñar el cargo de Jurados en las causas que corresponda de dicho partido judicial.
Gil Pacheco Celestino, Abertura.
Bernardo Sánchez Fernando, Zorita.
Rubio Bravo Saturnino, Alía.
Avila Rubio Mateo, Madrigalejo.
Fabián Sánchez Alvaro, Alcollarin.
Gil Martín José, Garcíaz.
Enrique Gamino Fernando, Logrosán.
Rubio Bravo Cipriano, Alía.
Gil Becerra José, Garcíaz.
Fernández Castuera Fulgencio, Alcollarin.
Sánchez González Pedro, Logrosán.
Rubio Escalona Francisco, Alía.
Diez y Diez Francisco, Garcíaz.
Segador Chamizo Vicente, Madrigalejo.
Chico Flores Juan, Alcollarin.
Peraño Cano Modesto, Logrosán.
Cuadrado Bernardo Pedro, Garcíaz.
Sánchez Corraliza Dionisio, Madrigalejo.
Ruedas Carballo Antonio, Abertura.
Pizarro Pino Juan, Madrigalejo.
Rodríguez Ocampo Eugenio, Alía.
Cuadrado Diez Francisco, Garcíaz.

Pulido Peña Lázaro, Logrosán.
Sánchez Granjo Pedro, Madrigalejo.
Enriquez Valiente José, Logrosán.
Ruedas Pacheco Pedro, Abertura.
Muñoz Díaz Si verio, Alía.
Deigado Barrancón Alsemo, Madrigalejo.
Peña Pulido Emilio, Logrosán.
Diosdado Muñoz Juan, id.
Meneses Ramirez Nicomedes, Alía.
Corrales Pérez Vicente, Madrigalejo.
Sánchez Pacheco Manuel, Abertura.
Masa Fraile Manuel, Alía.
Ceballos Sánchez Ignacio, Garcíaz.
Peña Zarzo Agustín, Logrosán.
Orellana Calvo Juan, Madrigalejo.
Madroñero Abril Manuel, Logrosán.
Vázquez Mendoza Martín, Cañamero.
Sedano Felipe Santiago, Abertura.
Masa Fraile Justo, Alía.
Manzano Bravo Sebastián, Logrosán.
Sánchez Bello Alonso, Abertura.
Juárez López Telesforo, Alía.
Carranzas Granjo Juan, Madrigalejo.
Cantalejo Cáceres Victoriano, Cañamero.
Martínez Moreno Victoriano, Madrigalejo.
Frochoso Manzano Antonio, Logrosán.
Fernández Ruano Daniel, id.
Peloché Cabello Ildefonso, Cañamero.
Juárez Bravo Brigido, Alía.
Rubiales Alegria Carlos, Abertura.
Arroyo Ciudad Antonio, Madrigalejo.
Redondo Fernández Ambrosio, Abertura.
Juan Hernández Carlos, Alía.
Pozo Romero Juan, Campo (ugar).
Gil Arroyo Custodio, Abertura.
Sánchez Sánchez Manuel, Cabañas.
Delgado Diaz Blas, Alía.
Gil y Gil Diego, Abertura.
Regidor Sánchez Agustín, Madrigalejo.
Izquierdo Izquierdo Juan Gervasio, Alcollarin.
Serrano Cadenas Francisco, id.
Barquero González Santiago, Cabañas.
Pacheco Izquierdo Julián, Alcollarin.
Izquierdo Campos Juan Francisco, id.
Lozano Moreno Pedro, Madrigalejo.
García Fernández Agustín, Alía.
Rodríguez Martín Benito, Cabañas.
Holguín Izquierdo Francisco, Alcollarin.
Granjo Rodríguez Pedro, Madrigalejo.
Flores Sánchez Galo, Cabañas.
Fernández Regidor Juan, Madrigalejo.
Sánchez Quiñones Patricio, id.
Sedano Calvo Nicolás, Abertura.
Quedando con los nombres precedentes las listas definitivas de Jurados de capacidades del partido de Logrosán. Y para que conste con el visto bueno de S. S. I., extendiendo la presente en Cáceres a veintinueve de Julio de mil novecientos cuatro.—El Secretario de Gobierno, Mariano Avellón.—Visto bueno.—El Presidente, Delgado.

JARILLA

Anuncio

En poder de un vecino de este pueblo y de mi orden, se encuentra depositado el semoviente que se dirá, que fue recogido en el Cuarto dehesa Cabezaoli, de este término.

Y con el fin de que llegue a conocimiento de su legítimo dueño y pueda pasar a recogerle, previa justificación y pago de gastos, se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y se previene que a los quince días de su publicación, contados desde la fecha en que se publique, se procederá a su venta en pública subasta.

Señas

Una cerda grande con orejas hendidas, de tres años, negra, pelirroja, como de cinco arrobas de peso, sin hierro.

Jarilla veintitrés de Agosto de mil novecientos cuatro.—El Alcalde, Hilario Hernández.

Agencia Ejecutiva de Hacienda

ZONA DE CÁCERES

Edicto

Contribución Territorial.—1.º al 4.º trimestres de 1903.—Término municipal de Arroyo del Puercu

Don Manuel M. Agúndez, Agente ejecutivo subalterno de Hacienda en la Zona de Cáceres.

Hago saber: Que en el expediente que intruyó por débitos del citado concepto correspondientes al expresado período, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha 6 de Febrero último y anteriores, he dictado la siguiente.

Providencia declarando el apremio de segundo grado

“De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo de 10 por 10 sobre el importe total del descubierto, a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva de embargo.”

Nombres de los contribuyentes

Número 1139 de orden.—Señor Marqués de Torreorgáz, cuya vecindad se desconoce, cuotas, 314 pesetas 92 céntimos.

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º

del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica y fija el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el señor Alcalde, el duplicado de las cédulas de notificación con dos testigos designados por el mismo, para que surta los oportunos efectos, insertando otro en el BOLETÍN OFICIAL y Gaceta de Madrid.

Arroyo del Puercu a 19 de Agosto de 1904.—El Agente subalterno, Manuel Mateos Agúndez.

ZONA DE GARROVILLAS

Edicto de subasta de fincas

Don Evaristo González Sánchez, Recaudador y Agente ejecutivo por débitos a favor de la Hacienda en la zona de Garrovillas y pueblo de Cañaveral.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 15 de Agosto en el expediente individual de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial y urbana correspondiente al segundo trimestre de 1904 y atrasos, se sacan a pública subasta por primera vez los bienes inmuebles que a continuación se expresan:

Nombres de los contribuyentes y fincas que se subastan

Número 248 de orden.—D.ª María Socorro Solana y D.ª Encarnación Lancho Solana, quinta parte de un tenado a los Alamos, sitio de la Alameda, deslindada en el expediente, capitalizada para la subasta en 125 pesetas. Débito por principal, recargos y costas, 650 pesetas.

La subasta se efectuará en las Casas Consistoriales de esta localidad, el día 4 de Septiembre, a las diez de la mañana, por espacio de una hora. Para conocimiento general se advierte:

1.º Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado a los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros, y que si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, a los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.º Que los rematantes se obligan a entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900. Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del artículo 37 citado.

En Cañaveral a 16 de Agosto de Agosto de 1904.—El Agente, Evaristo González.

REGIMIENTO

INFANTERÍA DE CANARIAS

NÚMERO 2

Juzgado de Instrucción

Don Eugenio Santana Gros, primer Teniente del Regimiento Infantería Canarias número 2 y Juez instructor del expediente que por falta de concentración se le instruye al soldado del mismo Cuerpo Domingo Santigua Pérez.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mozo excedente de cupo del reemplazo de 1901, natural de Valleseco (Canarias) Domingo Santigua Pérez, hijo de Carlos y María, de profesión jornalero, sin que consten sus señas personales, para que en el plazo de treinta días contados desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL, comparezca en el Gobierno Militar de esta provincia ó en el Cuartel de San Francisco en Las Palmas de Gran Canaria, a responder de los cargos que le resulten; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, si así no lo verifica.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del referido individuo y en caso de ser habido se le conduzca al Gobierno Militar de esta plaza para su traslado al Juzgado, Cuartel de San Francisco en Las Palmas (Canarias), a mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme he acordado en diligencia de este día.

Dado en Las Palmas a 9 de Agosto de 1904.—Eugenio Santana.

ANUNCIOS

Arriendo de dehesa

Se arrienda a pasto y labor por cuatro años la dehesa titulada “Berrocal”, término de Navalmoral de la Mata.

Tiene parte de monte de encina.

Distancia dos kilómetros de la Estación férrea de Navalmoral.

Hasta 31 de Agosto actual se admiten proposiciones por escrito, que remitirán a doña Francisca Pastor, a su domicilio Plaza Mayor, 41, Cáceres.

La dueña de la finca se reserva el derecho de adjudicar el arriendo a quien lo considere oportuno.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en Cáceres, Plaza Mayor, 41, y en la casa del guarda en la misma finca, desde el día 15 del corriente.

Cáceres 9 de Agosto de 1904.

ARRENDAMIENTO

La dehesa de puro pasto denominada Casas de Carrasco, sita en Campos del Salor,

lindante con Patilla, Trasilquión, Cuarto de Abujas y Cubillana, se arrienda a PASTO Y LABOR (roturándose por primera vez) en subasta privada a pliego cerrado, que tendrá lugar en esta capital el día treinta y uno de Agosto actual, en casa de la propietaria doña Ana Carvajal y Arce, calle de Ezponda, número siete, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones todos los días, de diez a doce de la mañana, desde la publicación de este anuncio hasta el de la subasta.

Cáceres once de Agosto de mil novecientos cuatro.

VENTA

DE LA

DEHESA “SAN PEDRO,”

En pública y extrajudicial subasta se vende la dehesa titulada de “San Pedro”, situada en el término jurisdiccional de Villamiel, en esta provincia, partido judicial de Hoyos.

Consta de doscientas hectáreas; poblada de monte alto de roble en explotación; tiene aguas abundantes, pastos y monte bajo; está cercada a piedra, y la atraviesa la carretera de Valverde del Fresno a Hervás; dista de Hoyos dos kilómetros y de Villamiel tres. Está a dos leguas del límite de la provincia de Salamanca. Mantiene ganado vacuno especialmente, cabrío y de cerda en la montanera con sus abundantes pastos y bellotas. Tiene una espaciosa casa con varias dependencias, terrados para ganados, pajaros y cercados destinados a labor, eras empedradas y otros adherentes.

El acto de la subasta tendrá lugar en Salamanca, en la Notaría del Doctor Prada, hasta el día treinta de Agosto de mil novecientos cuatro y en la del Notario de San Martín de Trevejo (Cáceres), don Leonardo Marcos Lozano, hasta igual fecha.

El pliego de condiciones se haya de manifiesto en casa de don Luis de Figuerola y Nadal, en San Martín de Trevejo ya citado.

La postura mínima que se admite en la licitación es la de setenta y cinco mil pesetas.

CÁCERES

Tip., Lib. y Enc. de JIMENEZ

Portal Llano, núm. 19

1904